



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1740

Dependencia:	Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección:	Diputados
Oficio:	JDEI/112/2026.
Asunto:	El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 08 de julio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
PRESENTE.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10 JUL 2026
D: 17
OFICIALIA DE PARTES

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,

Objeto: Fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes en los procesos de guarda, custodia y patria potestad, estableciendo criterios objetivos de idoneidad parental, privilegiando la coparentalidad y sancionando con mayor severidad la negligencia grave, el abandono y las conductas que pongan en riesgo su vida, integridad y desarrollo.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del
Estado de Baja California.

C.c.p.- Archivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPACHADO
10 JUL 2026
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Honorable Asamblea:

El que suscribe Diputado J. **DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la denominación social y ciudadana de "**LEY VICENTE**", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

El 2 de mayo de 2026, la ciudad de Mexicali fue sacudida con la lamentable noticia de la pérdida de la vida del menor Vicente, un infante de apenas tres años de edad, tras haber sido olvidado por más de 14 horas en el interior de un vehículo de motor.

El trasfondo de este trágico suceso revela una alarmante desconexión institucional: Vicente se encontraba bajo la custodia provisional de su madre por determinación judicial ordinaria, a pesar de que existían señalamientos previos de riesgo y dinámicas de conflicto familiar que el sistema de justicia no evaluó a tiempo con parámetros objetivos, limitando además los derechos de convivencia de Juan Carlos, su padre.

El sistema de justicia familiar actual adolece de mecanismos de evaluación profundos y preventivos. En múltiples litigios de separación, las custodias provisionales y definitivas se asignan sin un análisis exhaustivo del entorno real del cuidador. Esto genera situaciones de riesgo crítico para la primera infancia, dejándola en condiciones de profunda vulnerabilidad.

Ciertamente, las lagunas en la determinación de la idoneidad parental, la inercia de género en los juzgados familiares y la dilación en la evaluación del riesgo dentro de los juicios de guarda y custodia, provocan tragedias evitables.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

En el caso, legislar con la verdad implica reconocer que las fallas del aparato judicial costaron la vida de un inocente de tres años. La "LEY VICENTE" busca honrar su memoria transformando el dolor social en una estructura jurídica preventiva, blindando la seguridad de la niñez en Baja California.

Así, la presente iniciativa encuentra su máximo fundamento en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el **Interés Superior de la Niñez**, obligando a todas las autoridades del Estado a asegurar de manera prioritaria la satisfacción de sus necesidades y su protección integral. Este principio rector sirve como el eje conductor y el blindaje convencional de las modificaciones propuestas.

El diseño de la presente reforma atiende, además de manera estricta al sistema de distribución de competencias que rige al Estado Mexicano. De conformidad con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión posee la facultad exclusiva para legislar en materia adjetiva unificada, lo cual dio origen al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCYF).

Sabiendo que esta Legislatura Local se encuentra vedada para introducir, modificar o suprimir normas de carácter procesal, el presente proyecto se constriñe de forma



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

rigurosa a la materia sustantiva civil, y de igual forma a la materia sustantiva penal, facultades soberanas de este Estado federado.

Esta iniciativa no altera las reglas del proceso judicial, sino que robustece el catálogo de derechos, obligaciones, condiciones de idoneidad, causales de suspensión de prerrogativas filiales y tipos penales aplicables. De este modo, los jueces de lo familiar y penales de Baja California contarán con criterios claros, obligatorios y actualizados a la realidad social para salvaguardar la vida de las infancias, sin invadir la esfera federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia vinculante señalando que las determinaciones sobre guarda y custodia no pueden basarse en roles de género. La idea de que las madres son aptas por naturaleza y los padres son secundarios en el cuidado de sus hijos vulnera el Principio de Igualdad y No Discriminación previsto en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Los derechos humanos de las niñas y niños exigen entornos libres de violencia y negligencia extrema. Ninguna doctrina judicial o perspectiva procesal debe desplazar el deber del Estado de evaluar quién es la persona más apta para el cuidado físico y emocional del menor.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

El lamentable fallecimiento del menor Vicente en la ciudad de Mexicali puso de manifiesto que el sistema de justicia familiar de Baja California adolece de un grave vacío protector en sus etapas iniciales. Las decisiones judiciales sobre guarda y custodia provisional suelen dictarse bajo la presión de la inercia procesal y estereotipos históricos, ignorando alertas críticas de negligencia y entornos de riesgo severo que ponen en peligro inminente la vida y la integridad de la niñez. Esta dolorosa experiencia exige una respuesta legislativa contundente y transformadora que desmantele los formalismos automatizados y sitúe el bienestar superior de las infancias como el eje rector indiscutible de cualquier determinación familiar. Por ello, la presente iniciativa, bajo el nombre social de Ley Vicente, impulsa una reconfiguración profunda del derecho civil sustantivo del Estado, fortaleciendo el marco jurídico frente a la omisión grave de cuidados y asegurando que las decisiones de custodia se sustenten de forma estricta en la aptitud parental material.

Ciertamente, el artículo 279 del Código Civil vigente arrastra inercias históricas que urge modificar. La legislación actual no define con claridad los criterios de idoneidad desvinculados del género. Tampoco prioriza de forma explícita los esquemas de coparentalidad como un derecho del menor.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia que el interés superior de los menores exige que el juzgador busque, como escenario óptimo, la continuidad en las relaciones paterno-filiales mediante la coparentalidad, evitando que los procesos de separación disuelvan el vínculo con alguno de los progenitores.

Para materializar este propósito sin incurrir en vicios de invasión de la competencia federal en materia de procedimientos, resulta técnicamente indispensable reformar el contenido sustancial de la fracción sexta del artículo 279 del Código Civil estatal. La disposición vigente permitía una peligrosa discrecionalidad al ordenar que el juzgador resolviera lo conducente ante la falta de acuerdo entre los cónyuges al admitirse un divorcio. Al modificar este precepto mediante una técnica de remisión expresa, se vincula al juez de fondo desde el primer momento para que aplique los estándares sustantivos de idoneidad familiar y neutralidad, reiterando además la necesidad de considerar las prohibiciones vigentes sobre alienación parental y manipulación de menores. De este modo, la medida provisional deja de ser un trámite burocrático ciego a los factores de riesgo y se convierte en un filtro de protección inmediata.

En perfecta armonía sistémica, la reforma al artículo 408 redefine los alcances de las relaciones paterno-filiales en el Estado, evolucionando de una visión vertical e



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

histórica del deber de crianza hacia la positivación del derecho sustantivo inalienable de las hijas e hijos a la coparentalidad. El cuidado y la protección equitativa por parte de ambos progenitores se consolidan como un derecho humano preferente del menor para asegurar su estabilidad emocional y seguridad física, impidiendo que el conflicto de pareja desintegre de forma unilateral los lazos filiales indispensables para su desarrollo integral.

El núcleo operativo de esta transformación se deposita en la adición del artículo 408 Bis, el cual establece con total rigor las condiciones esenciales de fondo que gobiernan la guarda y custodia en Baja California. En primer lugar, instituye la custodia compartida como el régimen preferente por defecto, garantizando el principio de coparentalidad y limitando las custodias monoparentales a los casos estrictos donde se comprometa el interés superior de la niñez.

En segundo término, consagra la absoluta neutralidad de género al decretar la presunción legal de que ambos progenitores gozan de aptitud primaria para el cuidado, erradicando ventajas automáticas basadas en el género. Establecer que el género no constituye una ventaja jurídica para el cuidado provisional no es una regla de trámite judicial; es el cumplimiento de una obligación convencional de igualdad sustantiva (Artículo 1º y 4º de la Constitución Federal). La muerte del menor Vicente en Mexicali obliga a este cuerpo legislativo a positivizar que la



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

aptitud para el cuidado no deviene del sexo del progenitor, sino de estándares medibles de estabilidad emocional, salud mental y ausencia de conductas de riesgo, los cuales constituyen verdaderos requisitos sustantivos de idoneidad familiar.

Finalmente, el precepto introduce una regla de prevención reforzada de vital importancia: determina que la idoneidad civil descansa de forma exclusiva en la estabilidad emocional, la salud mental, la ausencia de conductas de riesgo y la capacidad comprobada de protección. Ante la presencia de indicios fundados de adicciones, negligencia u omisión grave de cuidados, la presunción de aptitud se destruye de pleno derecho, lo que obliga a una inmediata inversión de la carga de la prueba para separar al infante de cualquier entorno hostil.

Conscientes de que la saturación y la burocracia de las instituciones públicas suelen dilatar por meses la entrega de diagnósticos esenciales para el juicio, dejando a los menores en situaciones de desprotección prolongada, la adición del artículo 408 Ter crea una vía de celeridad probatoria extramuros. Esta disposición obliga al aparato estatal en materia de salud y desarrollo familiar a dar atención urgente prioritaria a los requerimientos periciales de las infancias, pero fundamentalmente otorga a los progenitores el derecho civil de acreditar su aptitud mediante valoraciones clínicas, psicológicas o toxicológicas emitidas por profesionales o



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

laboratorios particulares certificados. Al dotar a estos dictámenes privados de una presunción legal de idoneidad técnica, se impide que sean desechados por meras formalidades institucionales, agilizando de manera drástica el conocimiento de la verdad material y la adopción de medidas protectoras oportunas.

Por último, el círculo de protección se cierra de forma contundente al actualizar las sanciones civiles definitivas en el régimen de la patria potestad. La reforma a la fracción tercera y la adición de la fracción sexta al artículo 441 modernizan los conceptos médicos de adicción crónica y dependencia a sustancias, incorporando además los trastornos de la personalidad o de la salud mental que anulen el control de impulsos cuando estos padecimientos comprometan la seguridad del menor.

Asimismo, eleva a rango de causal de pérdida de la patria potestad la violencia vicaria o por interpósita persona, el patrón de desatención manifiesta y la violencia de género, extendiendo de manera explícita esta protección a los actos cometidos a través de medios digitales y redes tecnológicas.

Complementariamente, la adición de la fracción quinta al artículo 444 erige la negligencia grave, la omisión manifiesta de cuidados y la exposición imprudencial a situaciones de peligro letal en causas automáticas de suspensión de la patria potestad. Esta figura inhabilita sustantivamente al infractor para la retención



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

material del menor de edad de manera precautoria y establece la preferencia legal de reasignación a favor del progenitor apto o de la red de soporte familiar ampliada, evitando la institucionalización masiva de las infancias y salvaguardando su derecho primario a la vida en un entorno seguro y protector.

Bajo esta misma directriz de protección integral, resulta evidente que la reforma al marco civil sustantivo sería insuficiente si no se complementa con un mecanismo de correspondencia punitiva en el orden criminal, toda vez que las conductas de negligencia y omisión que el derecho familiar busca prevenir y sancionar con la pérdida de derechos civiles, a menudo escalan hasta constituir agresiones directas contra los bienes jurídicos más elementales de la niñez, como lo son la salud y la vida. Por tanto, para asegurar una respuesta sistémica del Estado y evitar que los vacíos en la tipificación penal se traduzcan en impunidad material cuando el desamparo ocurre en condiciones geográficas y térmicas extremas, se vuelve imperativo transitar hacia la actualización de los delitos de peligro en el Código Penal, entrelazando la pérdida de la idoneidad familiar con una estricta responsabilidad criminal de carácter doloso.

Así, la adición de un tercer párrafo al artículo 157 del Código Penal para el Estado de Baja California obedece a la imperiosa necesidad de actualizar y robustecer los mecanismos de reprochabilidad punitiva frente a conductas de abandono y



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

confinamiento que, bajo las particulares condiciones climáticas de nuestra entidad, constituyen un riesgo letal inminente para las infancias.

El trágico suceso del menor Vicente en Mexicali puso a debate que las herramientas penales vigentes resultan insuficientes o ambiguas cuando la omisión extrema de cuidados se pretende encuadrar como un mero delito culposo o un descuido involuntario, permitiendo que las defensas legales diluyan la gravedad del hecho y accedan a beneficios procesales injustificados.

El clima extremo de nuestra región convierte al interior de un vehículo de motor o a un espacio confinado sin ventilación en una trampa mortal en cuestión de minutos; por tanto, el confinamiento de un menor de doce años de edad o persona incapaz desprovisto de supervisión adulta no puede seguir siendo considerado una simple imprudencia, sino que debe sancionarse de manera autónoma como un delito de peligro concreto, con total independencia de que se produzca o no un desenlace material lesivo.

La fijación del límite de doce años de edad como frontera de punibilidad atiende a un criterio de estricta coherencia jurídica y realidad biológica; por un lado, esta edad materializa la delimitación convencional entre la niñez y la adolescencia consagrada en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

marcando el fin de una etapa de desvalimiento motriz y cognitivo absoluto en la que el infante carece de cualquier autonomía o capacidad física para reaccionar ante una emergencia térmica o forzar los mecanismos mecánicos de salida de un espacio confinado.

Por otro lado, establecer este límite previene conflictos interpretativos en los tribunales y armoniza de manera perfecta el sistema penal estatal con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, garantizando que el reproche recaiga exclusivamente sobre los adultos que vulneraron su deber de resguardo frente a una víctima penalmente catalogada en estado de vulnerabilidad extrema.

Asimismo, la inclusión expresa de quienes ejercen un cuidado transitorio cierra un peligroso vacío legal, extendiendo la responsabilidad criminal no solo a los titulares de la patria potestad o tutela, sino a cualquier persona que asuma temporalmente el resguardo del menor, como operadores de transporte, cuidadores o personal de centros educativos.

La innovación medular de esta reforma radica en establecer con absoluta precisión metodológica que, si a consecuencia de dicha exposición climática o aislamiento se suscita la lesión o el fallecimiento de la víctima, el hecho deberá catalogarse



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

inexorablemente bajo las reglas de la comisión por omisión, aplicando las penas correspondientes al delito doloso o con dolo eventual.

Con este blindaje técnico, el ordenamiento penal punitivo de Baja California mandata de forma expresa que cualquier persona con deber de cuidado que someta a un menor a estas condiciones extremas actúa con pleno conocimiento del riesgo y aceptación implícita del resultado destructivo, cerrando definitivamente las lagunas de impunidad y dotando a la representación social de una plataforma jurídica contundente para sancionar con la máxima severidad la negligencia criminal que arrebató la vida de las infancias.

Esta misma congruencia obliga a reformular las modalidades de la violencia intrafamiliar bajo un prisma de absoluta neutralidad de género, consagrando una verdadera perspectiva de infancia que reconozca que el bien jurídico primordial a salvaguardar es el desarrollo de la niñez y no las prerrogativas de un sexo en particular.

La figura actualmente denominada violencia vicaria contiene un diseño asimétrico que limita la condición de víctima a la mujer y restringe el sujeto activo al varón, invisibilizando de forma perversa aquellos escenarios donde las madres u otros integrantes del núcleo familiar instrumentalizan a las hijas e hijos como



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

herramientas de tortura psicológica, manipulación o despojo en contra de padres aptos.

Múltiples ejemplos demuestran que la utilización de las infancias como armas de presión o venganza en los conflictos de pareja es una conducta destructiva que puede ser ejercida de manera indistinta por hombres o mujeres, e incluso por terceros con relaciones de parentesco o de hecho, configurando un patrón de agresión que lesiona el derecho fundamental del menor a una crianza segura y compartida.

Esta evolución hacia la desbiologización del delito no es un hecho aislado, sino que se alinea con la vanguardia legislativa nacional ya adoptada por entidades federativas como Aguascalientes, Coahuila, Quintana Roo, Sinaloa, Campeche y Baja California Sur, cuyos congresos locales han transitado con éxito hacia tipos penales neutros enfocados de manera estricta en el Interés Superior de la Niñez.

Es fundamental destacar que esta neutralidad punitiva cuenta con el pleno respaldo constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Máximo Tribunal ha determinado firmemente en sus ejecutorias y en los debates sobre acciones de inconstitucionalidad que, si bien la tipificación de este delito con enfoque exclusivo en la mujer es constitucional debido a la discriminación histórica,



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

también lo es que los Congresos locales gozan de plena soberanía legislativa para configurar los delitos en materia familiar sin distinciones de género, siempre que el fin primordial de la norma sea tutelar los derechos fundamentales de las infancias, frente a la instrumentalización de sus personas.

Por consiguiente, la propuesta de reconfiguración de esta conducta bajo la denominación técnica de violencia por interpósita persona no disminuye la protección del Estado, sino que la universaliza, garantizando que el Ministerio Público persiga de oficio esta manipulación perversa sin importar el género del agresor o de la víctima, y consolidando una justicia penal verdaderamente equitativa, simétrica y enfocada en erradicar la instrumentalización de las infancias en Baja California.

La justicia penal protectora de las infancias debe ser tan contundente para sancionar la negligencia criminal como rigurosa para salvaguardar la lealtad procesal y la verdad en los tribunales, toda vez que la efectividad de los mecanismos preventivos de la guarda y custodia compartida descansa en la veracidad de las alertas de riesgo aportadas por los progenitores.

El diseño integral de la LEY VICENTE reconoce que la manipulación del aparato de procuración de justicia mediante imputaciones fabricadas no solo violenta los



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

derechos del progenitor afectado, sino que instrumentaliza el dolor social y satura de forma perversa las fiscalías del Estado, desviando recursos críticos que deberían destinarse a la atención urgente de verdaderas situaciones de peligro. Por consiguiente, el hilo conductor de esta reforma sustancial exige blindar los juicios familiares mediante el endurecimiento de las sanciones penales para quienes incurren en la falsedad de declaraciones con el único propósito de obtener ventajas exclusorias en las custodias, configurando una agravante específica que desincentive de manera rotunda las falsas imputaciones sin menoscabar el derecho legítimo de la denuncia de buena fe.

La adición del artículo 320 TER al Código Penal para el Estado de Baja California se justifica plenamente en la necesidad imperiosa de combatir la creciente práctica de judicializar falsas narrativas de violencia intrafamiliar o vicaria como una estrategia deliberada para obtener ventajas indebidas en los litigios de divorcio, guarda y custodia o regímenes de convivencia.

La experiencia forense en los tribunales de Mexicali demuestra que la facilidad con la que se pueden solicitar medidas restrictivas de urgencia provisionales es en ocasiones aprovechada por litigantes sin escrúpulos para despojar a los padres de sus lazos filiales mediante testimonios apócrifos o simulaciones de riesgo.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Al instituir una agravación de la pena de hasta en una mitad para el delito de falsedad ante las autoridades cuando este recaiga sobre conductas de género, violencia digital o delitos sexuales con fines procesales familiares, esta soberanía legislativa dota al ordenamiento de una herramienta disuasoria contundente que castiga con severidad la afectación psicológica infligida a los menores que son utilizados como armas de presión jurídica.

Asimismo, la técnica de esta agravante es escrupulosa al condicionar su punibilidad a la emisión previa de una resolución judicial firme que decrete la inexistencia del hecho imputado, garantizando con ello que el derecho de acceso a la justicia de las verdaderas víctimas permanezca intacto y blindando la medida contra el riesgo de ser utilizada como una contradenuncia automática durante el trámite de los procedimientos principales.

La protección punitiva de la verdad en los tribunales familiares exige una respuesta diferenciada que no solo castigue el dicho mendaz ante la autoridad, sino que sancione de forma específica la conducta material de aquellos que transforman la simulación en una estrategia técnica de litigio a través de la manufactura de evidencias apócrifas.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Esta iniciativa reconoce que la alteración y manipulación de elementos materiales o digitales para fabricar contextos de violencia familiar inexistentes constituye un fraude procesal especializado de alto impacto destructivo, cuya finalidad es doblemente perversa al buscar inducir al error al juzgador para arrancar resoluciones de custodia o pérdida de derechos sustantivos.

Por tal motivo, resulta indispensable tipificar el fraude procesal en el ámbito familiar mediante una calificativa específica que aumente la pena general en una tercera parte, respondiendo con mayor severidad penal al dolo específico de afectación familiar que pretende instrumentalizar el aparato de justicia en perjuicio del progenitor apto y, de manera irreversible, de los lazos filiales de la niñez.

De esta manera, la adición del artículo 325 BIS al Código Penal para el Estado de Baja California encuentra su más firme justificación en la imperiosa necesidad de prever un reproche punitivo agravado y diferenciado para la simulación y fabricación de elementos de convicción materiales o digitales dentro de los litigios de orden familiar.

Si bien el fraude procesal genérico tutela de forma ordinaria la pureza de las actuaciones ante la autoridad, la conducta descrita en este precepto reviste una



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

lesividad social superior que no puede ser sancionada con la misma medida que una controversia estrictamente patrimonial.

En el fraude procesal de orden familiar, el activo despliega actos positivos de alteración documental, manipulación de mensajes de datos o fabricación de registros electrónicos de violencia de género e intrafamiliar con el fin de arrancar resoluciones de guarda, custodia o alimentos, destruyendo de forma deliberada el derecho de la niñez a mantener sus lazos filiales estables.

Esta afectación psicoemocional infligida a los menores de edad, quienes son instrumentalizados como armas de presión judicial mediante evidencias apócrifas, exige que esta soberanía instituya una calificativa específica que aumente la pena como ya se sostuvo, en una tercera parte, dotando al ordenamiento de un mecanismo disuasorio contundente y proporcional que castigue no solo el engaño a la administración de justicia, sino la vulneración directa al interés superior de las infancias de Baja California.

Diputadas, Diputados: las leyes que emanan de este Poder Legislativo no deben ser meros ejercicios de abstracción jurídica o respuestas inerciales ante la burocracia; deben ser el reflejo vivo del mandato social de justicia y el escudo infranqueable que proteja a los miembros más vulnerables de nuestra comunidad.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Esta iniciativa surge como respuesta al legítimo enojo y la indignación social que este caso generó en nuestra comunidad, así como en un acto de solidaridad con Juan Carlos, padre de Vicente, y con todas aquellas madres y padres de familia que han enfrentado situaciones similares, cuyos llamados de alerta, preocupaciones y luchas por proteger a sus hijas e hijos no siempre han encontrado una respuesta oportuna por parte de las instituciones.

El calvario de un padre que vio cómo sus alertas fueron desoídas por un sistema judicial ciego ante el riesgo material y sordo ante la negligencia evidente, nos obliga a confrontar las grietas éticas y técnicas de nuestras propias normas. El dolor de perder a un hijo de tres años en las condiciones que ya conocemos es una herida perpetua que ninguna ley podrá sanar; sin embargo, la entereza de un padre que transforma ese sufrimiento devastador en un motor de cambio legislativo nos convoca a actuar con urgencia absoluta. No podemos devolverle la vida a Vicente, pero sí tenemos la responsabilidad histórica y moral de asegurar que su nombre se convierta en sinónimo de protección perpetua para todas las niñas, niños y adolescentes de Baja California.

Con la aprobación de esta reforma integral en los ámbitos civil y penal, este Congreso envía un mensaje contundente: el género de los progenitores jamás volverá a ser un escudo para la negligencia, la simulación probatoria y las denuncias



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

falsas serán desmanteladas con severidad, y la omisión grave de cuidados será castigada como la conducta criminal y dolosa que realmente es.

Al instituir la LEY VICENTE, despojamos al derecho de familia de formalismos estériles y sesgos dogmáticos para dotarlo de una perspectiva de infancia auténtica, simétrica y preventiva. Votar a favor de este decreto es honrar la memoria de un inocente que pagó con su vida las deficiencias de nuestras leyes, es respaldar el legítimo clamor de un padre que exige justicia para que ningún otro progenitor tenga que llorar la misma ausencia, y es cumplir con el deber ético más elevado de este Parlamento: legislar con la mirada puesta en la supervivencia, la dignidad y el porvenir seguro de nuestras infancias.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las reformas planteadas, en los términos siguientes:

I. SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 279, 408, 408 BIS, 408 TER, 441 Y 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 279.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

I a V.- (...)

VI.- Poner a las hijas e hijos en cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de este acuerdo, las condiciones de fondo para la asignación y ejercicio del cuidado provisional se regirán estrictamente por las reglas de coparentalidad, neutralidad de género y los criterios de idoneidad parental establecidos en el artículo 408 Bis de este Código, tomando en particular consideración lo dispuesto en el artículo 420 Bis del mismo.

VII.- (...)

ARTÍCULO 408.- Las hijas e hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre, madre y demás ascendientes. Tienen asimismo el derecho sustantivo a la coparentalidad, consistente en recibir de forma equitativa el cuidado, protección y crianza de ambos progenitores, orientados a garantizar su desarrollo integral, estabilidad emocional y seguridad física.

ARTÍCULO 408 Bis.- La idoneidad sustantiva para el ejercicio de la guarda y custodia de las hijas e hijos, como institución derivada de la patria potestad, así como para el ejercicio de los derechos, funciones de representación y deberes de crianza y cuidado de los mismos, se rige bajo las siguientes condiciones esenciales de fondo:



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

I. Las hijas e hijos son titulares del derecho preferente a un régimen de custodia compartida como manifestación del principio sustantivo de coparentalidad, orientado a garantizar la continuidad y el desarrollo integral de los lazos filiales con ambos progenitores, con las únicas excepciones que dicte el Interés Superior de la Niñez.

II. El género de los progenitores no constituye un criterio preferente, presunción legal ni ventaja jurídica para la determinación de la guarda o custodia de hijas e hijos. Se establece la presunción legal de que ambos progenitores cuentan con aptitud primaria para el cuidado de las hijas e hijos, salvo prueba en contrario.

III. La idoneidad para el cuidado se configura exclusivamente por la estabilidad emocional, la salud mental, la ausencia de conductas de riesgo y la capacidad comprobada de garantizar la integridad de la persona menor de edad. La existencia de indicios fundados de negligencia, adicciones u omisión grave de cuidados que pongan en peligro la vida o integridad de las hijas e hijos, destruye de pleno derecho la presunción de aptitud primaria e idoneidad sustantiva.

ARTÍCULO 408 TER.- Para garantizar el derecho de las hijas e hijos a un entorno seguro y a la pronta resolución de su situación familiar, la acreditación de la idoneidad parental se registrá bajo los siguientes criterios sustantivos:

I. Las autoridades estatales, a través de las dependencias y entidades en materia de salud, desarrollo integral de la familia, procuración de justicia y demás



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

competentes, garantizará el acceso inmediato y preferente a los servicios de evaluación clínica, psicológica, socioeconómica y toxicológica que se requieran para salvaguardar la integridad de los menores de edad.

II. Los titulares de la patria potestad o custodia podrán acreditar su idoneidad mediante dictámenes emitidos por profesionales, laboratorios o instituciones particulares, siempre que cuenten con certificación o cédula profesional vigente expedida por la autoridad competente.

III. Los dictámenes particulares a que se refiere la fracción anterior gozarán de presunción de idoneidad técnica. El ejercicio de este derecho por los progenitores no podrá ser restringido ni menoscabado sustantivamente, constituyendo una prerrogativa orientada a evitar la prolongación de situaciones de riesgo o la desatención del Interés Superior de la Niñez.

ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los casos siguientes:

I a II.- (...)

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, consumo, dependencia o adicción crónica a bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas enervantes, así como por padecer trastornos de la personalidad o de la salud mental diagnosticados que disminuyan gravemente el control de impulsos o la capacidad



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

de responder a crisis, cuando estas conductas o padecimientos pongan en riesgo o afecten la integridad física o psicoemocional, la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV a V.- (...)

VI.- Por la comisión de actos de violencia familiar, vicaria o por interpósita persona, de género, alienación parental, amenazas o patrones de desatención manifiesta que afecten o puedan afectar el desarrollo físico o socioemocional del menor, independientemente de que se realicen de forma directa o a través de medios digitales;

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende:

I a IV.- (...)

V.- Por incurrir en negligencia grave, omisión manifiesta de cuidados, desatención de necesidades alimentarias o de salud, o por exponer deliberada o imprudencialmente al menor a situaciones que pongan en peligro su vida, salud o integridad. Esta causal inhabilitará sustantivamente al infractor para la



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

retención del menor y determinará la preferencia legal de su reasignación al progenitor apto o, en su defecto, a la red de soporte familiar más adecuada.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en este Decreto respecto al derecho sustantivo a la coparentalidad, la presunción de aptitud primaria, las causales de falta de idoneidad, así como las causales de pérdida y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, se aplicarán de forma inmediata a todos los procedimientos y controversias familiares en trámite, una vez iniciada su vigencia, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las normas protectoras en materia de orden de familia e Interés Superior de la Niñez constituyen disposiciones de orden público e interés social, por lo que su aplicación sobre situaciones jurídicas vigentes o no consolidadas no vulnera derechos adquiridos.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

II. SE APRUEBA LA REFORMA POR LA QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 157, 320 TER Y 325 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 157.- Omisión de auxilio y exposición a peligro climático.- Al que omita prestar auxilio a un menor expósito o abandonado o incapaz que no pueda valerse por sí mismo, o a quien se encuentre herido, inválido o desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo, sin riesgo propio ni de terceros, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días multa.

La misma pena se impondrá a quien no estando en condiciones de prestar el auxilio, no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo.

Se impondrán las penas previstas en el primer párrafo de este artículo a quien ejerza la patria potestad, guarda, custodia, tutela o teniendo bajo su cuidado transitorio a un menor de doce años de edad o persona incapaz lo deje en el interior de un vehículo de motor, habitación o espacio confinado, desprovisto de supervisión de un adulto o expuesto a condiciones climáticas, de aislamiento o térmicas extremas que pongan en peligro manifiesto su salud o su vida, aun



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

cuando no se produzca un resultado material. Si a consecuencia de las conductas previstas en este párrafo se produjere la lesión o la muerte del menor o incapaz, el hecho se calificará y sancionará conforme a las reglas del homicidio o lesiones bajo la modalidad de comisión por omisión, aplicándose las penas correspondientes al delito doloso o con dolo eventual, según se acredite el conocimiento del riesgo y la aceptación del resultado.

ARTÍCULO 242 BIS.- (...)

(...)

a).- a c).- (...)

(...)

(...)

I.- a IV.- (...)

V.- Violencia vicaria o por interpósita persona: Toda acción u omisión intencional contra uno o ambos progenitores, tutores o custodios, utilizando como medios a



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo.

La persona generadora de esta violencia será aquella que ejerza la patria potestad, guarda, custodia, tutela, cuidado transitorio o mantenga un vínculo familiar, de parentesco por consanguinidad o afinidad, o una relación de hecho o sentimental con cualquiera de los progenitores o con la propia persona menor de edad, con o sin convivencia.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, o cuando los actos de violencia se cometan en presencia de niñas, niños o adolescentes, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y, en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, persona adulta mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juzgador para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 320 TER.- Agravación de la pena por falsedad en Procedimientos Familiares. Las penas previstas para el delito de falsedad ante las autoridades se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. La denuncia, declaración o imputación falsa recaiga sobre hechos de violencia familiar, vicaria o por interpósita persona, violencia digital o delitos contra la libertad y seguridad sexual.

II. La conducta se realice con el propósito de obtener una ventaja procesal o sustantiva indebida en un juicio de orden civil o familiar, tales como la asignación exclusiva de la guarda y custodia, la suspensión del régimen de convivencias, o la obtención de medidas de apremio y prestaciones económicas.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

III. La denuncia o comparecencia falsa derive en la imposición de medidas cautelares penales o providencias precautorias civiles de separación del domicilio o restricción de la libertad a la contraparte, y el procedimiento concluya mediante sentencia absolutoria firme o sobreseimiento dictado bajo el supuesto de que el hecho no existió.

ARTÍCULO 325 BIS.- Agravación de la pena.- Se impondrá la pena del delito de fraude procesal prevista en el artículo anterior, aumentada hasta en una tercera parte a quien simule, fabrique, altere o manipule medios de prueba físicos, documentales, registros electrónicos, digitales o mensajes de datos, con el propósito de aparentar de forma dolosa la comisión de actos de violencia familiar o de género, para inducir al error a una autoridad judicial o administrativa y obtener con ello una resolución favorable en materia de guarda, custodia, alimentos o régimen de convivencias, en perjuicio de los lazos filiales de una persona menor de edad o incapaz.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DADO en Sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA

DIPUTADO COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PAN EN LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE B.C.

C. JUAN CARLOS MEZA BELTRAN
PADRE DE VICENTE